



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y SEIS.

III-8 Sea atodo manifiesto como son los Sini-
dicos, y mensajeros de las villas y lugares de
la setena de Culla en el presente año y dia,
a saber: por Culla Bernardo Solsona Sindico,
por Benasal Pedro Vilas Sindico, por Viscabella
Pedro Monfort Sindico, por Adzaneta Manuel Mi-
xalle Regidor, por Benaficio Leonardo Ponz, por
Fatima Josefa Mixalle Sindico, y por Vilax de Ca-
nes Manuel Monfort Sindico; Y el dicho Manuel
Mixalle por muerte del Sindico, en propiedad de
la expresa villa de Adzaneta; Siendo juntos
y congregados en forma de Ayuntamiento en la
Casa Capitular de la presente villa de Culla,
como haueymos de uso, y costumbre precedidamente.
Señor Joseph Belles de Jaime, Alcalde ordinario
de ella, y a presencia de su Regidor mayor; En
nombre, y voz de todas las dichas villas, y lugares,
otorgamos que arrendamos, y concedemos en arren-
damiento a Ramon Edo hijo de Jaime Labrador,

y vecino de la expresa villa de Benasal, que
esta presente y aceptante la suerte nuncie dicha
Calle Bancalay de encima el solá del toll dela oquita,
y otros pedazos de tierra distintos nombrado la foysta
de encima los retiels subiendo desde las mangla-
neras azi a Montlo, que aunque separados dichos
pedazos de tierra van bajo de un arrendamien-
to, situados ambos en el termino de esta expuesta
villa de Benasal, bajo la demarcacion hecha
en ocho de los concierto, y señalamiento exten-
sido por el presente Es no en el preficado dia,
de que consta en el Pago formado por este. Por
tiempo, y espacio de diez, y ocho años fozigos, y
tanta cosecha cogidas, y abrazadas en tiempo, y
sazon que empiezan hoy dia de la fecha. Por pre-
cio, y rento de un Cahir, y cuatro mesuras de trigo
bueno, y recibo medida valenciana por que se le ha
rematado con candela encendida, y por si apaga-
da, por voz de Miguel Buanaxo Ministro Pre-
gonero, de esta presente villa, pagados cada un
año, y en el dia quince de Agosto, puesto y asegu-
rado a su cargo en la propia presente villa,
y entregado a su Regidor mayor, por que se execute

Consta esta el dñto. de su mano guardando, y cumpliendo los puntos siguientes.=

Primeramente: que el dicho Ramon Edo tenga obligación de dar fiadas a contento de dichos señores, y traher el exposado exijo ala presente villa de Culla, y entregarle á su Señor decano, pagando el dicho rento en el año mil setecientos ochenta y uno si se mbrase dicha suerte, pero en el caso de no sembrarla en el presente hñ de ser la primera paga en el de ochenta y ocho; Cultivando las tierras á vicio, y con cumbre de buen labra don sin que padecan detención.=

Otro: que haya de pagar de bimestre ó anticipado quattro libras de moneda valenciana las que se le comaxan en cuenta del pago, primero que ha de hacer ó en parte de pago.=

Otro: que por ningún caso fortuito de piedad, niella, langosta, ni otro que susediere haga de poder pedir rebaja del dicho rento pues se le anxienda á todo riesgo, y peligro, y con todos los casos que expresa la ley de la recopilacion; Siendo de su obligación el pagar el salario de esta esca con el papel sellado.

Como tambien dar copia franca ala Señora; Siendo de su cuenta igualmente el pago de los tres sueldos por el remate al ministro pregonero.=

Ultimamente: Que por razon del largo tiempo de este tenedamiento no pueda el citado Ramon Edo pretender, ni adquirir derecho de posesion, pues se ha de entender que finidos los primeros nueve años, empieze para los ultimos nueve, sin otra escritura que la presente, ó como si fueren dobles tenedamientos de nueve años cada uno, y con dichos plazos, y no sin ellos le otorgamos este tenedamiento en el que no sera inquietado, ni perturbado, bajo la obligacion que faremos a los dñtos, y rentas del Comun de heredades. Siendo presente yo el dicho Ramon Edo otorgo que acepto este tenedamiento segun sea referido, y recibo á renta la dicha suerte, co los dos pedazos de tierra

de cuyo vtil me satisfago y soy por entregado a toda mi vo-
luntad, y renuncio las leyes dela enreaga epmeua; Y me obli-
go al pago annual del on Cahiz, y quatos prestazas de
trigo en el dia, arriba asignados puerlo a mis expensas
en esta villa de Culla, y entregado a su Regidor mayor; Y que-
dare, y cumplire todo, y cada uno de los Capitulos arriba in-
crito que he oido, y entendido sin contravenirles en manera
alguna, ni alegare excepcion que me fauoresca aunque sea
de derecho, y si lo hiziere: quieno no sea oido en Juicio ni
Fuerza del antes apartado como a injusto demandante,
Y por lo mismo se entienda revalidada esta Escritura
anadiendo Fuerza, a Fuerza, y contrato a contrato. Y
Para mayor seguridad doy en fia dor a Antonio de
Molinero vecino dela expresa villa de Vistabella
mi Hermano, qui en hallandome presente, y hacion-
do de Cedula, y causa agena mia propia, sin que
preceda ejecucion, ni otra diligencia de juicio
ni de derecho contra el dicho Ramon de Puy
todo beneficio con la ley de duobus reis debon-
di fideccientica presente hoc ita de Fide-
yuxibus et beneficio dela division, y
ejecucion, y demas de la man comu-
nidad, y Fianza renuncio; hauiendo
oido y entendido: a quanto se obligó el dicho Ra-
mon mi Hermano otoyo: que me constituo por su
fia dor, principal pagador y obligado a este abxendamiento
junto con el, o a solas, oues cumplire por el todos
los Capitulos arriba enunciados sin queixan-
tes ni alegar excepcion que me fauoresca; Y ambos

para la primera obligación las Personas, y Bienes con ce
quiero hauidos, y por hauex. Damos poseer á las Ju-
cicias de su Magestad (que dios quande) especialmen-
te alas dela ante dicha villa de Culla, á cuyas
nos sometemos, y á nuestros Bienes, renunciamos
el Domicilio, y otro Precio si de nuevo ganaremox,
y la ley. Si concuerde de Jurisdiccione omnium
júdicium, La ultima Pragmática de las sumisiones,
demas leyes e fueros de nuestros Fauores, y La gene-
ral del derecho en forma, para que nos apremi-
en como si fuera sentencia pasada en Consigna-
da, y por ambos Consentida. En Cuyo Testimo-
nio assi otorgamos la presente en dicha Casa Ca-
pitular de Culla, á los diez, y seis dias del mes
de Mayo año de mil setecientos y ochenta,
y celos otorgantes, á quienes Yo el Escrivano pu-
blico doy fe que Conocí, Firmaron los que supo-
lexon, y por los que dixeron no saber lo hizo á sus
mugros uno de los testigos que lo fueron el Dr. Ca-
simiro Belles Escrivano, y Fernando Belles La-
brador vecino de la misma Villa de Culla. —

Bernardotsona = Pedro Vives = Pedro
Monfort = Antonio Cdo = Dr Casimiro Belles =
Ante mi Vicente Moles C³º =

Los enmendados quedan: En el presente año; Siendo;

Mercurio, en el dia, y aguas valientes
H.H.S. D^oz. Vicente Moles L^omo. público Dominicano
En la villa de Benaral, y que lo soy de
la villa de Culla, presentefui con los
arriba dichos testigos al organismo
de ella Iglesia de Ayudamiento que
antecede, y libré en su traslado a otra
Sistema escrito de otra mano, y si bien
de comprobado con su original regis-
tro que pase en mi poder a quienes
tenga, y contiene tres fojas, esta, y
primera el sello segundo, fechada
que se le atubuya en la fe, y credito
anterior en suyo, como fuera del, le
siguiente, y rubrica en la villa de
Benaral, a los veinte, y dos dias del
mes de Abril, anno mil seiscientos
ochenta y seis.

Entierro - deverdad

Vicente - Moles L^omo